

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 18 de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2021-00641-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO CARDENAS OTERO

AUTO No 0519

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 2° del auto No. 0325 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado del día 09 de marzo de 2022.

Expresa el recurrente que, el título valor pagaré presta mérito ejecutivo y constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, suscrita el día 09 de julio de 2019 y diligenciado conforme la carta de instrucciones el día 10 de julio de 2020, generando unos intereses de plazo sobre el capital a la tasa vigente de ese periodo. Por lo tanto, no comparte el sentido del referido auto, pues sin ninguna motivación o pronunciamiento el despacho manifiesta que: “No se decretó el valor solicitado”.

Por lo anterior, solicita se reponga la expresión “No se decretó el valor solicitado” de la providencia recurrida, y en consecuencia, se admita la pretensión solicitada en la demanda, en caso contrario, pide se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el superior.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, aunque la solicitud de la parte demandante se enfila como reposición ante una falta de motivación en la expresión “no se decreta el valor solicitado” otra cosa vislumbra el despacho en la mencionada frase, pues lo acaecido no fue nada diferente a un error de transcripción que nada tiene que ver con aspectos sustanciales o falta de motivación, lo cual claramente puede verificarse del contenido de la propia providencia. Así las cosas, necesario se hace aplicar lo dispuesto en el artículo 286 inciso segundo del Código General del Proceso para corregir la expresión “No se decretó el valor solicitado” la cual no pertenece al texto mencionado.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Corregir y por ende dejar sin valor alguno la expresión “no se decretó el valor solicitado” a que se refiere la parte final del numeral 2° del literal A) del auto No. 0325 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado del día 09 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Los demás numerales y literales quedan incólumes.

3.- Notificar la presente providencia de manera conjunta al mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 290 y ss. del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d70e7f54c1537b5c3d434e089e60dafb389ec688e10b6a3ddb483c4459c8817**
Documento generado en 25/04/2022 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>